INFORME SECRETARIAL. Al Señor Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 21 de julio de 2022.

EDGAR CASTRO CORDOBA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO
Caldas, Antioquia. veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2020-00028
Auto Interlocutorio	416
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado	Juan Sebastián Pérez Patiño y Mónica Marcela Carmona Vélez
Asunto	Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

La Dra. LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, actuando como endosatario al cobro de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY**, representada legalmente por Víctor Hugo Romero Correa, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de en contra de **JUAN SEBASTIAN PEREZ PATIÑO y MÓNICA MARCELA CARMONA VELEZ,** por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($3.884.836.oo)** como capital contenido en el Pagaré Nº 0633614, más los intereses mora a partir del 24 de junio de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Mediante auto de fecha 5 de marzo de 2020, Una vez fueron expedidas y enviadas por correo certificado las comunicaciones judiciales a los señores Juan Sebastián Pérez Patiño y Mónica Marcela Carmona Vélez, no se hicieron presentes dentro del término fijado por la ley, razón por la que se expidió la respectiva notificación por aviso.

Según constancia allegada por la Oficina de correo INTEGRA TRANSPORTE Y SERVICIO LOGISTICO, las notificaciónes por aviso fueron recibidas los días 03 y 27 de agosto de 2020, pero los señores Juan Sebastián Pérez Patiño y Mónica Marcela Carmona Vélez, no se hicieron presentes al Despacho para retirar las copias pertinentes, además, el término del que disponían para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuvieran, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Razón por la que de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, se procede con la notificación por aviso.

Ahora, relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.

2. Los demandados Juan Sebastián Pérez Patiño y Mónica Marcela Carmona Vélez no realizaron pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY LTDA** y en contra de **JUAN SEBASTIÁN PÉREZ PATIÑO Y MÓNICA MARCELA CARMONA VÉLEZ** por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($3.884.836.oo)** como capital contenido en el Pagaré Nº 0633614, más los intereses mora a partir del 24 de junio de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los interese causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

N O T I F I Q U E S E :

JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez P

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°**82** y fijado en la secretaria del Juzgado el día 22 de **julio** de **2022** a las 8:00 a.m.

EDGAR CASTRO CORDOBA
Secretario